

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALZARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRANAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda deducida ante el Consejo de Estado, en nombre del Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Francisco Briones é Interian, con la pretension de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo de 1875 que le negó su vuelta á la escala activa:

Vista la consulta de 17 de Marzo último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría á mi Ministro de Marina la admission de la demanda conforme al dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Dr. Don Francisco Iribarren y Somera, en nombre de D. Francisco Briones é Interian, Capitan de navío de primera clase, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo de 1875, por la que se desestimó la solicitud del demandante para mejorar su situacion en la escala activa de la Armada, por considerarse comprendido en el decreto de 25 de Enero del mismo año.

Resulta del expediente gubernativo, unido á la demanda:

Que D. Francisco Briones empezó su carrera en la Armada en clase de Guardia marina en 12 de Junio de 1834, obteniendo diferentes ascensos y siendo bien calificado en las listas anuales de méritos hasta el año de 1864, que era Capitan numerario de navío; la Junta reconoció en este Oficial buenas disposiciones y aptitud para toda clase de destinos, especialmente para los de tierra, pues sólo se le calificaba con suficiente robustez:

Que en la lista correspondiente al año 1865, que lleva la fecha de 31 de Marzo de 1867, se dijo que manifiesta buenas disposiciones para el mando en los diferentes destinos que ha desempeñado:

Que en la de 2 de Diciembre de 1867 sólo se consigna que este Oficial no ha sido encausado, y en la de Abril de 1868 se consignó que las Juntas de 1864 y 67 habian considerado á este Jefe con buenas condiciones, pero que en vista de su delicada salud era más á propósito para los destinos de tierra que para los de mar, y que la que á la sazón lo clasificaba estaba conforme con aquel concepto:

Que en 17 de Noviembre del mismo año el Ministerio al cargo de V. E., en vista de que la Junta provisional habia aceptado la anterior clasificacion, consideró que debia pasar á la escala de reserva, por considerar que no se encontraba en aptitud para desempeñar destinos de mar, y que la tenia buenisima para desempeñar los de tierra, disponiéndose su pase á la escala de reserva en 25 del mismo mes y año:

Que como comprendido en esta escala fué destinado á la Comandancia de Sevilla de la provincia marítima, siendo promovido en 22 de Julio de 1870 al empleo de Capitan de navío de primera clase, y continuando en este destino hasta 1.º de Julio de 1875, que es la fecha á que alcanzan los últimos informes:

En esta situacion se encontraba cuando apareció el decreto de 25 de Enero del año anterior, en que se autori-

zaba su reingreso en la situacion que le correspondiera; presentó instancia á fin de que pudiera proporcionarle los resultados consiguientes:

Que la Junta calificadora creada por el Real decreto anterior, en sesion de 25 de Febrero siguiente acordó que D. Francisco Briones debia continuar sus servicios en la escala de reserva.

Conformándose el Ministerio con este dictámen, se expidió la Real orden de 30 de Marzo de 1875, comunicada al interesado en 7 de Abril siguiente, contra la cual se ha presentado demanda por el Licenciado D. Francisco Iribarren en nombre de D. Francisco Briones, en 24 de Setiembre siguiente, solicitando su revocacion, á fin de que su representado vuelva á ocupar el lugar que en la escala activa de la Armada le corresponda por el Real decreto ántes citado, apoyándose como fundamentos de derecho en que por la Real orden recurrida se ha lesionado el derecho que conceden los artículos 2.º y 3.º de aquella disposicion y haberse interpuesto el recurso dentro del plazo legal. Oido el Fiscal de S. M., en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 11 de Febrero de 1875, pidió que se consultase á ese Ministerio la improcedencia de la via contenciosa para la anterior demanda, fundándose en que el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875 que se invoca no ha concedido expresamente el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones en que se nieguen ó concedan las pretensiones de cuantos al mismo se acojan; en que el demandante no era inamovible en la escala activa de la Armada ni tenia un derecho perfecto y absoluto para que el Gobierno lo respetase en la misma, no habiéndose podido por lo mismo vulnerar por la Real orden impugnada derecho alguno preexistente que, con arreglo á los principios por que se rige la contencion administrativa, le abra las puertas del juicio que pretende y de la rescision que solicita; que en la demanda no se acusa ninguna omision de forma ni falta de trámites ni de solemnidades legales, dirigiéndose únicamente á combatir la justicia de las calificaciones hechas por la Junta creada por el mencionado Real decreto de 25 de Enero de 1875, para entender de lo cual no existe competencia en la jurisdiccion contencioso-administrativa; en que por lo mismo las resoluciones dictadas en condiciones como la de 30 de Marzo de 1875 no son nunca de aquellas que en rigor de derecho sean firmes é inmutables, ántes por el contrario, tienen por su propia naturaleza el carácter de reformables, carácter que impide que puedan ser impugnadas en via contenciosa.

Visto el decreto de 25 de Enero de 1875, en el que, reconociéndose el derecho de volver al servicio á individuos que á consecuencia de vicisitudes anteriores fueron separados de él, conservando al mismo tiempo en sus escalafones, empleo y grados á los que en virtud de tales separaciones fueron ascendidos, se dictan las siguientes disposiciones:

«Art. 2.º A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 25 de Octubre de 1868, y á los de Artillería é Infantería de Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reingreso en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiesen correspondido de haberlos continuado, siempre que, revisada la última clasificacion que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados.

Art. 3.º Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombre para la aplicacion de este artículo y del precedente.»

Visto el art. 1.º del reglamento para la escala de reserva de 14 de Setiembre de 1869, que dice: «Los Jefes y Oficiales que figuran ó figuren en la escala de reserva, no podrán volver en concepto alguno á la actividad de que procedieron, constituyendo una situacion definitiva respecto á sus servicios en la Armada.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que dispone que el que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que habiendo solicitado el Capitan de navío D. Francisco Briones que se declare su derecho á volver á la escala activa con los beneficios que le corresponden con arreglo al decreto de 25 de Enero de 1875, fué desestimada su peticion por Real orden de 30 de Marzo de 1875:

Considerando que esta resolucion del Gobierno tiene el carácter de definitiva, porque debiendo continuar el Capitan de navío D. Francisco Briones en la escala de reserva, no puede volver en concepto alguno á la actividad, segun prescribe el art. 1.º del reglamento de 14 de Setiembre de 1869:

Considerando que sintiéndose agraviado en sus derechos D. Francisco Briones por la resolucion de 30 de Marzo de 1875, porque le niega el derecho que le concede el decreto de 25 de Enero de 1875, puede reclamar contra ella por la via contenciosa, con arreglo al art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Considerando que en este juicio se examinará si la situacion en que fué colocado el demandante por la orden de 25 de Noviembre de 1868 está motivada en la clasificacion de la antigua Junta consultiva de la Armada:

Considerando que la demanda se ha interpuesto en tiempo;

La Sala es de dictámen que debe admitirse la demanda interpuesta contra la Real orden de 30 de Marzo de 1875.

Voto particular.—Aceptando los fundamentos de hecho del anterior dictámen, el Sr. Consejero D. Antonio Maria Fabié, disintiendo de la opinion de la mayoría de la Sala, emite el siguiente voto particular:

«Visto el Real decreto de 25 de Enero de 1875, por el que se concedió á los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada el derecho de volver al servicio ó á las escalas que les correspondian y de que habian sido separados ó removidos á consecuencia de las vicisitudes ocurridas desde el mes de Setiembre de 1868, conservando al mismo tiempo en sus escalafones, empleos y grados á los que con posterioridad á aquella fecha habian ascendido:

Visto más especialmente el art. 3.º de dicho decreto, que literalmente dice así: «Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos habia ya emitido la Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombre para la aplicacion de este artículo y del precedente:

Considerando que segun el texto explicito que antecede, la vuelta al servicio activo ó el pase de una á otra escala corresponde determinarlo al Gobierno, vistos los informes de la antigua Junta consultiva de la Armada y las clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la Junta establecida para la ejecucion de dicho decreto; no estando, por tanto, el Gobierno obligado á seguir dichos informes, clasificaciones y opiniones, que apreciará como lo estime conveniente en cada caso:

Considerando que por tanto en dicho art. 3.º no se otorga á los Oficiales y Jefes de los diversos cuerpos de la Armada un derecho absoluto y exigible, sino que únicamente

so relajan respecto de ellos las prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen para pasar del retiro á la actividad y de la escala de reserva á la activa:

Considerando que no procede la vía contenciosa en los actos que emanan del poder discrecional del Gobierno, por los cuales asume una responsabilidad exigible exclusivamente por las Cortes del Reino;

De conformidad con la censura fiscal, el Consejero que suscribe es de dictámen que no puede admitirse la demanda presentada por D. Francisco Iribarren, á nombre de Don Francisco Briones, contra la Real orden de 30 de Marzo de 1875.

Se adhirió á este voto particular el Presidente de la Sala que suscribe y los Sres. Consejeros D. Pascual Bayarri y D. Juan de Cárdenas.

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875, singularmente su art. 3.º, que literalmente dice: «Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de la Armada (el de volver á sus lugares ó puestos respectivos) que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oída la opinion de la que se nombre para la aplicacion de este artículo y del precedente.»

Vistos el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 y los reglamentos dictados en su virtud para los diferentes cuerpos de la Armada:

Visto el decreto de 3 de Octubre de 1873:

Vista la ley del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y singularmente sus artículos 46, 56, 57 y 59:

Considerando que del texto mismo del art. 3.º del decreto de 25 de Enero de 1875, citado por la mayoría de la Sala de lo Contencioso, al usar la frase de *se concederá* el derecho, resulta evidente que ninguno perfecto y absoluto ha podido preexistir ni preexiste en favor del demandante para que lo suponga vulnerado por la Real orden que impugna, ya que el derecho se le habia de conceder en vista del juicio de la Junta aceptado por el Ministro, y no se le concedió:

Considerando que donde no hay posibilidad de derecho preexistente ofendido no hay posibilidad tampoco de juicio contencioso-administrativo, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con lo cual desaparece la razon del segundo de los considerandos del dictámen de la mayoría de la Sala de lo Contencioso:

Considerando, además, que en ningun caso y por ningun concepto puede atribuirse á la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa el exámen, deliberacion y juicio de las aptitudes é idoneidades de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, para cuya clasificacion y calificacion hay Corporaciones y términos preestablecidos que dejan en definitiva á la potestad discrecional del Gobierno tomarlas ó no en cuenta bajo su responsabilidad exclusiva:

Considerando que las disposiciones citadas que abren el juicio contencioso no son aplicables al caso presente:

Primero. Porque no se refieren más que á las violaciones de forma en el procedimiento, cuando este garantiza ó escuda los derechos de cuantos prestan sus servicios en la Armada; y respecto de Briones, ni tenia derecho alguno perfecto, pues que habia de concedérsele, ni se han alegado violaciones de forma, ni han tenido lugar tales violaciones, puesto que la Junta calificadora, segun resulta de los antecedentes gubernativos, tuvo á la vista todas y cada una de las calificaciones de la antigua Junta consultiva de la Armada y las posteriores.

Segundo. Porque el decreto de 25 de Enero de 1875 no otorga el recurso contencioso-administrativo en circunstancias como las actuales para revisar la resolucion que se impugna, y no le es aplicable el art. 56 de la ley del Consejo de Estado, ya que no preexistiendo derecho alguno, segun se ha demostrado, no hay términos hábiles de suponerlo agraviado.

Considerando que tampoco puede ser motivo de contienda el exámen de si la situacion en que fué colocado el demandante por la orden de 25 de Noviembre de 1868 está motivada ó no en la clasificacion de la antigua Junta consultiva de la Armada, pues esto entra ya en la esfera de las calificaciones y de las apreciaciones, ajenas de todo punto á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y le atribuirian, contra el texto explícito del decreto de 25 de Enero de 1875, una funcion exclusivamente confiada á la Junta que este creó por su art. 5.º y á la resolucion del Ministro, sin ulterior recurso:

Considerando, por último, que no cabe materia de contencion acerca de la solicitud de Briones, pues que esta se encamina, no á acusar quebrantamientos de trámites ó formas de procedimiento, sino á sostener que son merecidas las calificaciones que de su aptitud se han hecho, juicio completamente extraño á la competencia y razon de ser de la jurisdiccion contencioso-administrativa;

De conformidad con el dictámen de la minoría de la Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente instruido á consecuencia de la denuncia deducida ante el Consejo de Estado, en nombre del Brigadier de la Armada D. José Antonio Montes y Moreno, con la pretension de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo de 1875 que confirmó la declaracion de exento de servicio que se le hizo en 24 de Diciembre de 1868:

Vista la consulta de 27 de Marzo último formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone, por mayoría, á mi Ministro de Marina la admision de la demanda conforme al dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, de que es adjunta copia, presentada por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. José Antonio Montes y Moreno, Brigadier de la Armada, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo del año anterior, que desestimó la solicitud del interesado pidiendo que se dejase sin efecto la declaracion de exento del servicio que se le hizo en 24 de Diciembre del 68.

De los antecedentes unidos á la demanda resulta:

Que D. José Antonio Montes y Moreno entró á servir en la Armada en clase de aventurero en 1828, y continuó obteniendo los ascensos de escala hasta 1863, que obtuvo el de Brigadier. En las hojas de informes anuales hasta 1864 se le conceptúa apto para los destinos de su clase, y en la correspondiente á dicho año aparece una nota, que lleva la fecha 28 de Setiembre de 1867, en la que se dice: «La Junta considera que este Jefe tiene poca salud, por lo que no servirá para todos los destinos que se le confieran, como expresa la clasificacion anterior.» La de 16 de Abril de 1868 dice: «Que en vista del último informe, parece que ha mejorado de salud.»

Consta en el expediente una certificacion, de la que aparece que la Junta consultiva de la Armada en 2 de Julio del mismo año 68 le colocó en la lista cuarta, con la siguiente nota: «Por su delicada salud y estado, y haber mandado muy poco en su actual graduacion.»

Finalmente, por decreto de 19 de Octubre de aquel año se le declaró exento del servicio.

Publicado el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero del año anterior, solicitó el Brigadier Montes que se le considerase comprendido en los beneficios que concede el art. 2.º de aquella disposicion; y oída la Junta creada para la aplicacion de aquel decreto, de conformidad con su dictámen, se desestimó su solicitud por Real orden de 30 de Marzo del 75.

Contra esta Real orden ha interpuesto demanda D. Nicolás María Rivero, en nombre del Brigadier D. José Antonio Montes, solicitando que se revoque la disposicion particular impugnada, y se declare que el demandante tiene derecho á ingresar de nuevo en la escala activa de la Armada, con abono de tiempo de servicios y empleos que le hubieran correspondido de no haber sido declarado exento de prestarlos, luego que sea declarada procedente la vía contenciosa que invoca, apoyándose en las disposiciones del art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1870.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, estimando que el decreto de 25 de Enero no establece la posibilidad de la vía contenciosa contra las resoluciones que en su cumplimiento se dictan, y los del 15 de Diciembre del 68 y 3 de Octubre del 73 sólo se refieren á la infraccion de las formas establecidas para dictar las resoluciones que se impugnen, lo que no puede invocarse en el presente caso, por haber tenido la Junta presentes todos los documentos que exige el decreto citado ántes de dictar su resolucion.

Por otrosí solicita el Fiscal de S. M. que en el caso de admitir la presente demanda se limite el juicio á examinar si la exencion del servicio se acordó con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º y siguientes del capítulo 4.º del decreto-ley de 1868, excluyendo el exámen de si las calificaciones fueron ó no merecidas, y no tratando del abono de tiempo de servicios y de empleo, que no hubiera podido obtener con arreglo á las clasificaciones de la antigua Junta consultiva.

Visto el decreto de 15 de Enero de 1875, en el que, reconociéndose el derecho de volver al servicio á individuos que á consecuencia de vicisitudes anteriores fueron separados de él, conservando al mismo tiempo en sus escalafones, empleos y grados á los que en virtud de tales separaciones fueron ascendidos, se dictaron, entre otras, las siguientes disposiciones:

«Artículo 1.º Los Generales de la Armada que en 11 de Octubre de 1868 fueron declarados exentos de servicio, sin que concurrieran en ellos las condiciones que para esta situacion exigian las disposiciones á la sazón vigentes, y los que con la misma ó posterior fecha la solicitaron y obtuvieron por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos entónces, ingresarán desde luego en la escala activa, en los lugares y con la antigüedad en que se encontraban, y con los empleos que les hubieren correspondido si no hubiesen sido separados de ella.

Art. 2.º A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada, declarados exentos de servicio en 19 y 25 de Octubre de 1868, y á los de Artillería é Infantería de Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reintegro en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que, revisada la última clasificacion que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que dispone que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que habiendo solicitado el Brigadier Don José Antonio Montes, declarado exento de servicio en Octubre de 1868, que se le concedan los beneficios otorgados por el decreto de 25 de Enero de 1875, fué desestimada su peticion por Real orden de 30 de Marzo de 1875:

Considerando que sintiéndose agraviado en sus derechos el Brigadier de la Armada D. José Antonio Montes por la Real orden de 30 de Marzo de 1875, porque le niega el derecho que le concede el decreto de 25 de Enero de 1875, puede reclamar contra ella por la vía contenciosa, con arreglo al art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Considerando que en este juicio se examinará si la situacion en que fué colocado el demandante por la orden de 19 de Octubre de 1868 fué arreglada á las leyes y estaba motivada en la última clasificacion de la antigua Junta consultiva de la Armada:

Considerando que la demanda se ha interpuesto en tiempo, la Sala es de dictámen que debe admitirse la demanda interpuesta contra la Real orden de 30 de Marzo de 1875.

Voto particular.—Aceptando los fundamentos de hecho del anterior dictámen, los Consejeros D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pascual Bayarri y D. Juan de Cárdenas, disintiendo de la opinion de la mayoría de la Sala, emiten el siguiente voto particular:

«Visto el Real decreto de 25 de Enero de 1875, por el que se concedió á los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada el derecho de volver al servicio ó á las escalas que les correspondian, y de que habian sido separados ó removidos á consecuencia de las vicisitudes ocurridas desde el mes de Setiembre de 1868, conservando al mismo tiempo en sus escalafones empleos y grados á los que con posterioridad á aquella fecha habian ascendido:

Visto el art. 2.º de dicho decreto, que dice: «A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 25 de Octubre de 1868, y á los de Artillería é Infantería de Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reintegro en sus escalas respectivas, con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que, revisada la última clasificacion que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados.»

Vistos los artículos 5.º y 6.º del decreto citado, que determinan el tiempo y forma en que deberán presentar sus solicitudes los que deseen utilizar los beneficios concedidos por los artículos 2.º, 3.º y 4.º del referido decreto, y la creacion de una Junta que ha de revisar las instancias de que se ha hecho mérito, la cual habrá de resolver lo que en cada caso proceda, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos, y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comunicarán por el Ministerio de Marina, que en cada caso resolverá lo que proceda:

Considerando que, segun el texto explícito de los artículos 2.º y 6.º del referido Real decreto, la vuelta al servicio activo de los Brigadieres de la Armada declarados exentos de prestarlo se determinará por el Gobierno siempre que, revisada la última clasificacion de la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados, y oída la opinion de la Junta establecida para la ejecucion de dicho decreto; no estando, por tanto, el Gobierno obligado á seguir dichos informes, clasificaciones y opiniones, que apreciará como lo estime procedente en cada caso:

Considerando que por los artículos 2.º y 6.º no se otorga á los Brigadieres de la Armada un derecho absoluto y

exigible, sino que únicamente se relajan respecto á ellos las prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen para pasar de la situacion de exentos del servicio al servicio activo:

Considerando que no procede la via contenciosa en los actos que emanan de la facultad discrecional del Gobierno; Opinan, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., que no procede la admision de la demanda:»

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1873, singularmente su art. 2.º, que literalmente dice: «A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 23 de Octubre de 1868, y á los de Artillería é Infantería de Marina que lo fueron en 23 de Noviembre siguiente, se concederá el reingreso en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que, revisada la última clasificación que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados.»

Vistos el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 y los reglamentos dictados en su virtud para los diferentes cuerpos de la Armada:

Visto el decreto de 3 de Octubre de 1873:

Vista la ley del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y singularmente sus artículos 46, 56, 57 y 59:

Considerando que del texto mismo del art. 2.º del decreto de 23 de Enero de 73, citado por la mayoría de la Sala de lo Contencioso, al usar la frase *se concederá* el reingreso en sus escalas respectivas, resulta evidente que ningún derecho perfecto y absoluto ha podido preexistir ni preexiste en favor del demandante para que lo suponga vulnerado por la Real orden que impugna, ya que el derecho habia de nacer de la concesion del reingreso en vista del juicio de la Junta aceptado por mi Ministro, y el reingreso no se le concedió:

Considerando que donde no hay posibilidad de derecho preexistente ofendido no hay posibilidad tampoco de juicio contencioso-administrativo, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con lo cual desaparece la razon del segundo de los considerandos del dictámen de la mayoría de la Sala de lo Contencioso:

Considerando, además, que en ningún caso y por ningún concepto puede atribuirse á la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa el exámen, deliberacion y juicio de las aptitudes ó idoneidades de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, para cuya clasificación y calificación hay Corporaciones y términos preestablecidos, que dejan en definitiva á la potestad discrecional del Gobierno tomarlas ó no en cuenta bajo su responsabilidad exclusiva:

Considerando que las disposiciones citadas que abren el juicio contencioso no son aplicables al caso presente:

Primero. Porque no se refieren más que á las violaciones de forma en el procedimiento, cuando este garantiza ó escuda los derechos de cuantos prestan su servicio en la Armada; y respecto de Montes, ni tenia derecho alguno perfecto, pues que habia de concedérsele, ni se han alegado violaciones de forma, ni han tenido lugar tales violaciones, puesto que la Junta calificadora, segun resulta de los antecedentes gubernativos, tuvo á la vista todas y cada una de las calificaciones de la antigua Junta consultiva de la Armada y las posteriores.

Segundo. Porque el decreto de 23 de Enero de 1873 no otorga el recurso contencioso-administrativo en circunstancias como las actuales para revisar la resolucion que se impugna, y no le es aplicable el art. 56 de la ley del Consejo de Estado, ya que, no preexistiendo derecho alguno, segun se ha demostrado, no hay términos hábiles de suponerlo agravado.

Considerando que tampoco puede ser motivo de contienda el exámen de si la situacion en que fué colocado el demandante por la orden de 24 de Diciembre de 1868 está motivada ó no en la clasificación de la antigua Junta consultiva de la Armada, pues esto entra ya en la esfera de las calificaciones y de las apreciaciones, ajenas de todo punto á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y le atribuirían, contra el texto explícito del decreto de 23 de Enero de 1873, una funcion exclusivamente confiada á la Junta que este creó por su artículo 3.º y á la resolucion del Ministro, sin ulterior recurso:

Considerando, por último, que no cabe materia de contencion acerca de la solicitud de Montes, pues que esta se encamina, no á acusar quebrantamientos de trámites ó formas de procedimiento, sino á sostener que son inmerecidas las calificaciones que de su aptitud se han hecho, juicio completamente extraño á la competencia y razon de ser de la jurisdiccion contencioso-administrativa;

De conformidad con el dictámen de la minoría de la Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda deducida ante el Consejo de Estado en nombre del Capitan de navio de la Armada D. Zóilo Sanchez Ocaña, con la pretension de que se revoque la Real orden de 13 de Julio de 1873 que le negó mejora de antigüedad:

Vista la consulta de 17 de Marzo último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría á mi Ministro de Marina la admision de la demanda conforme al dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda presentada por D. German Gamazo, á quien sustituyó en el acto de la vista el Licenciado D. Antonio Maura, en nombre de Don Zóilo Sanchez Ocaña, Capitan de navio de la Armada nacional, en solicitud de que se revoque la Real orden de 13 de Julio último que le denegó la mejora de antigüedad que pretendia.

De sus antecedentes resulta:

Que D. Zóilo Sanchez Ocaña, siendo Capitan de fragata en el año de 1868, fué propuesto para el retardo de los ascensos, en virtud de cuya medida solicitó su retiro en 2 de Diciembre de 1868 y 2 de Enero y 6 de Marzo de 1869; pidiendo además en estas dos últimas instancias que se le formase expediente personal en averiguacion de las causas que habian motivado su retardo.

La Junta provisional de Gobierno de la Armada acordó en 15 de Marzo del mismo año de 1869 que no habia lugar á la formacion del expediente ni á la concesion del retiro que solicitaba, siéndolo asimismo por el Almirantazgo en 7 de Enero de 1870 la mejora de antigüedad que tenia solicitada.

En 1.º de Febrero de 1875 acudió el demandante á S. M. pretendiendo acogerse á los beneficios concedidos por el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero del mismo año; y habiéndose inhibido de conocer en tal instancia la Junta calificadora creada por el mismo decreto, se remitió la solicitud á la Seccion del Personal del Ministerio, que no creyó posible acceder á una solicitud que venia á impugnar dos resoluciones gubernativas anteriores que causaron estado y no han sido impugnadas en via contenciosa, por lo que no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, y en consecuencia se dictó la Real orden de 13 de Julio último, que desestimó la solicitud de mejora de antigüedad deducida por el Capitan de navio D. Zóilo Sanchez Ocaña.

Contra la precitada Real orden y en representacion del Sanchez Ocaña ha presentado demanda el Dr. D. German Gamazo, que ha sustituido su poder en el Licenciado Don Antonio Maura, con la solicitud de que se revoque la mencionada disposicion, fundándose en el espíritu del Real decreto de 23 de Enero de 1873, en lo resuelto por Real orden en casos análogos al presente, y en que las disposiciones de la ley de ascensos de la Armada de 1868 y el decreto de 3 de Octubre de 1873 conceden la via contenciosa á los que se creyeren agravados por las resoluciones de la Junta de Marina.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la presente demanda, porque no existiendo disposicion expresa en el decreto de 23 de Enero de 73 que haga susceptibles de contencion las resoluciones ministeriales tomadas á consecuencia de aquel decreto, hay que acudir á los principios que determinan la procedencia de la via contenciosa, segun los cuales la apreciacion de las aptitudes de los servidores del Estado es discrecional en los respectivos Ministros, y en que la Real orden reclamada, al desestimar la solicitud del demandante, confirmó dos disposiciones anteriores que, si podian ser reclamables en via contenciosa, no pueden serlo despues de haber trascurrido el plazo fijado para interponer estos recursos.

Visto el Real decreto de 23 de Enero de 1873, en el que, reconociéndose las alteraciones que habia habido en los escalafones de la Armada á consecuencia de vicisitudes anteriores, se dictaron con el objeto de repararlas, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Art. 2.º A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 23 de Octubre de 1868, y á los de Artillería é Infantería de Marina que lo fueron en 23 de Noviembre siguiente, se concederá el reingreso en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado siempre que, revisada la última clasificación que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados.

Art. 3.º Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficia-

les de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombre para la aplicacion de este artículo y del precedente.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que dispone que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que habiendo solicitado el Capitan de navio D. Zóilo Sanchez Ocaña mejora de antigüedad con arreglo al decreto de 23 de Enero de 1873, fué desestimada su solicitud por Real orden de 13 de Julio de dicho año:

Considerando que, sintiéndose agraviado en sus derechos D. Zóilo Sanchez Ocaña por la resolucion de 13 de Julio de 1873, porque le niega el derecho que le concede el decreto de 23 de Enero de 1873, puede reclamar contra ella por la via contenciosa, con arreglo al art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Considerando que si bien D. Zóilo Sanchez Ocaña no tenia derecho á reclamar mejora de antigüedad ántes de publicarse el decreto de 23 de Enero de 1873, porque era firme la orden de 7 de Enero de 1870, concaido por el decreto de 23 de Enero de 1873 á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales de la Armada el derecho á obtener la reparacion de agravios que habian sufrido á consecuencia de vicisitudes políticas, no es obstáculo para que se le concedan los beneficios del referido decreto el hallarse postergado en virtud de resoluciones firmes ó irrevocables, porque el objeto del decreto de 23 de Enero es que se proceda al exámen de dichas resoluciones para decidir si estaban ó no arregladas á las leyes que regian cuando se dictaron:

Considerando que en el juicio contencioso se examinará si el retardo para el ascenso que se impuso á Sanchez Ocaña en 1868 estaba motivado en las clasificaciones de la antigua Junta consultiva de la Armada, y si tiene derecho á la mejora de antigüedad con arreglo al decreto de 23 de Enero de 1873;

La Sala es de dictámen que debe admitirse la demanda contra la Real orden de 13 de Julio de 1873.»

Aceptando los fundamentos de hecho del anterior dictámen, el Sr. Consejero D. Pascual Bayarri, disintiendo de la opinion de la mayoría de la Sala, emite el siguiente voto particular:

«Visto el art. 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1873, en el que se ordena que los Generales de la Armada que en 11 de Octubre de 1868 fueron declarados exentos del servicio sin que concurren en ellos las condiciones que para esta situacion exigian las disposiciones á la sazón vigentes, y los que con la misma ó posterior fecha lo solicitaron y obtuvieron por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos entonces, ingresarán desde luego en la escala activa en los lugares y con la antigüedad en que se encontraban y con los empleos que les hubieren correspondido si no hubieran sido separados de ella:

Visto el art. 2.º del mismo decreto, segun el cual á los Brigadieres de la escala activa y de la reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 23 de Octubre de 1868, y á los de Artillería é Infantería de Marina que lo fueron en 23 de Noviembre siguiente, se concederá el reingreso en sus escalas respectivas con abono de servicio y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que, revisada la última clasificación que verificó la Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situacion en que fueron colocados:

Visto el art. 3.º del decreto expresado, en el que se concede igual derecho á los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombra para la aplicacion de este artículo y del precedente:

Visto el art. 4.º del propio decreto, en el que se preceptúa que los Jefes y Oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á últimos de Febrero del siguiente año hubiesen solicitado y obtenido su retiro por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón, volverán, mediante calificación de la Junta, á sus escalas y puestos que en ellas tenian, con los empleos que les hubieren correspondido de haber continuado en el servicio:

Visto el art. 1.º del capítulo de las disposiciones transitorias de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868, en el que se dispone que los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio, que se otorguen ó determinen

con infracción de las disposiciones expresadas en esta ley, podrán reclamarse y ser anulados en la vía contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes y Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos:

Visto el art. 4.º del decreto de 3 de Octubre de 1873, el cual autoriza la vía contencioso-administrativa cuando la Junta calificadora no estima bastantes los descargos del interesado para variar la resolución que la misma haya dictado, ó cuando el Gobierno determina su colocación en alguna de las situaciones desventajosas de las listas de demérito:

Considerando que es requisito esencial para la procedencia de la vía contenciosa que la resolución administrativa, como final del expediente gubernativo, haya vulnerado un derecho preexistente del reclamante:

Considerando que D. Zóilo Sanchez Ocaña no fué removido de la escala en que prestaba sus servicios en 1868, ni obtuvo el retiro por consecuencia de no estar conforme con los sucesos políticos ocurridos en 29 de Setiembre de dicho año, ántes bien, le fueron denegadas las diversas solicitudes que dedujo para que aquel se le concediera, aunque por causas distintas á los expresados sucesos; y que, no hallándose comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º del decreto de 25 de Enero de 1875, según lo estimó la Junta creada para su ejecución, declarándose en su virtud incompetente para conocer de la instancia del interesado, es incontestable de todo punto que esta resolución no pudo lesionar derecho alguno preexistente del mismo:

Considerando que la Real orden reclamada es confirmatoria de dos resoluciones anteriores de 14 de Marzo y 7 de Enero de 1870, que denegaron al demandante la formación de expediente para la averiguación de las causas que habían influido en la nota de retardo que se le había impuesto, y la mejora de antigüedad que tenía solicitada, y que, si bien dichas resoluciones eran susceptibles de ser discutidas en vía contenciosa con arreglo al art. 1.º del capítulo 6.º de las transitorias de la ley de ascensos, y al 4.º del decreto de 3 de Octubre de 1873, como no se reclamó contra ellas en el término legal, es evidente que causaron estado, adquiriendo la estabilidad y firmeza de toda decisión definitiva; no siendo, por tanto, posible abrir el juicio para discutir la Real orden que las confirmó, haciendo por este medio interminable el plazo de los seis meses para entablar los recursos contencioso-administrativos;

Y considerando que no procede la vía contenciosa en los actos que emanan de la facultad discrecional del Gobierno;

El que suscribe, de acuerdo con el Fiscal de S. M., opina que procede declarar improcedente la demanda de que queda hecho mérito.

Se adhirió á este voto particular los señores Consejeros Jimenez Cuenca, Cárdenas, Fabié y el Presidente que suscribe.

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875, singularmente su art. 3.º, que literamente dice: «Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de la Armada (el de volver á sus lugares ó puestos respectivos) que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos había ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oída la opinión de la que se nombre para la aplicación de este artículo y del precedente.»

Vistos el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 y los reglamentos dictados en su virtud para los diferentes cuerpos de la Armada:

Visto el decreto de 3 de Octubre de 1873:

Vista la ley del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y singularmente sus artículos 46, 56, 57 y 59:

Considerando que del texto mismo del art. 3.º del decreto de 25 de Enero de 1875, citado por la mayoría de la Sala de lo Contencioso, al usar la frase de *se concederá* el derecho, resulta evidente que ninguno perfecto y absoluto ha podido preexistir ni preexiste en favor del demandante para que lo suponga vulnerado por la Real orden que impugna, ya que el derecho se le había de conceder en vista del juicio de la Junta aceptado por el Ministro y no se le concedió:

Considerando que donde no hay posibilidad de derecho preexistente ofendido no hay posibilidad tampoco de juicio contencioso-administrativo, según la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con lo cual desaparece la razón del segundo de los considerandos del dictamen de la mayoría de la Sala de lo Contencioso:

Considerando además que en ningún caso y por ningún concepto puede atribuirse á la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa el exámen, deliberación y juicio de las aptitudes é idoneidades de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, para cuya clasificación y calificación hay Corporaciones y términos preestablecidos, que dejan en definitiva á la potes-

tad discrecional del Gobierno tomarlas ó no en cuenta bajo su responsabilidad exclusiva:

Considerando que las disposiciones citadas que abren el juicio contencioso no son aplicables al caso presente:

Primero. Porque no se refieren más que á las violaciones de forma en el procedimiento, cuando este garantiza ó escuda los derechos de cuantos prestan su servicio en la Armada; y respecto de Sanchez Ocaña, ni tenía derecho alguno perfecto, pues que había de concedérsele, ni se han alegado violaciones de forma, ni han tenido lugar tales violaciones, puesto que la Junta calificadora, según resulta de los antecedentes gubernativos, tuvo á la vista todas y cada una de las calificaciones de la antigua Junta consultiva de la Armada y las posteriores.

Segundo. Porque el decreto de 25 de Enero de 1875 no otorga el recurso contencioso-administrativo en circunstancias como las actuales para revisar la resolución que se impugna, y no le es aplicable el art. 55 de la ley del Consejo de Estado, ya que no preexistiendo derecho alguno, según se ha demostrado, no hay términos hábiles de suponerle agraviado.

Considerando que tampoco puede ser motivo de contienda el exámen de si la situación en que fué colocado el demandante por la orden de 25 de Noviembre de 1868 está motivada ó no en la clasificación de la antigua Junta consultiva de la Armada, pues esto entra ya en la esfera de las calificaciones y de las apreciaciones, ajenas de todo punto á la jurisdicción contencioso-administrativa, y le atribuirían, contra el texto explícito del decreto de 25 de Enero de 1875, una función exclusivamente confiada á la Junta que este creó por su art. 5.º y á la resolución del Ministro, sin ulterior recurso:

Considerando, por último, que no cabe materia de contención acerca de las solicitudes de Sanchez Ocaña, pues que estas se encaminan, no á acusar quebrantamientos de trámites ó formas de procedimiento, sino á sostener que son innecesarias las calificaciones que de su idoneidad y aptitudes se han hecho, juicio completamente extraño á la competencia y razón de ser de la jurisdicción contencioso-administrativa;

De conformidad con el dictamen de la minoría de la Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda deducida ante el Consejo de Estado en nombre del Capitan de navío de la Armada D. José Lopez Seoane, con la pretensión de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo de 1875, que le negó su vuelta á la escala activa:

Vista la consulta de 4 de Marzo último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone á mi Ministro de Marina la admisión de la demanda conforme al dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Dr. D. Francisco Iribarren, en nombre de D. José Lopez Seoane, sobre revocación de la Real orden de 30 de Marzo de 1875, expedida por el Ministerio del cargo de V. E.

De sus antecedentes resulta:

Que el demandante ingresó en la Armada como Guardia marina de segunda clase en 15 de Mayo de 1840, obteniendo diferentes ascensos hasta el de Capitan de navío sin antigüedad, que se le confirió en 17 de Setiembre de 1866 á consecuencia de los servicios prestados en la guerra del Pacífico.

Las calificaciones merecidas por este Jefe son buenas, y el General Mendez Nuñez en su informe dice que su carácter es más bien fuerte que enérgico, siendo caprichoso y falto de la conveniente iniciativa.

Ese Ministerio hace constar en la hoja de informes de 1868 la nota del General Mendez Nuñez, y añade que es conocido por notoriedad el hecho de haberse separado del buque de su destino cuando sin timon, lleno de averías y expuesto á ser batido por los enemigos lo dejó en el puerto Stanley, presentándose á dar cuenta al Comandante general de la escuadra del estado de la fragata; por todo ello le consideraba con poca aptitud para los destinos de mar, y que debe pasar á la reserva. Por orden del Gobierno Provisional de 25 de Noviembre de 1868 pasó este Jefe á la escala de reserva en el destino de Capitan del puerto de Matanzas.

Habiendo solicitado en 25 de Abril de 1871 que se le manifestasen las causas de su pase á la escala de reserva, se le dió conocimiento de ellas por orden reservada de 12 de Julio siguiente, y en virtud de una solicitud en que pe-

dió se abriese información sobre las causas que originaron la resolución de 25 de Noviembre de 1868, se dictó la orden de 8 de Abril de 1873, en la que se declara que no há lugar á que el Almirantazgo acuerde nada sobre la anterior pretensión.

En su consecuencia, presentó dicho Lopez Seoane una instancia pidiendo que se hiciese la declaración que procediera sobre su ingreso en la reserva, y por orden de 1.º de Mayo del mismo año de 1873 se dispuso que se atuviese á lo resuelto.

Contra la anterior resolución presentó demanda D. José Lopez Seoane ante el Tribunal Supremo, que fué declarada improcedente por sentencia de 3 de Marzo de 1874.

En 24 de Junio de 1873 se nombró al demandante Capitan de Marina del puerto de la Coruña, en cuyo destino continuaba en 30 de Noviembre de 1874, que es la fecha de los últimos informes.

Publicado el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875, el interesado acudió á la Junta calificadora creada por el mismo, pidiendo su vuelta á la escala activa, cuya solicitud fué desestimada por Real orden de 30 de Marzo siguiente, dictada de acuerdo con el informe emitido por la expresada Junta en 6 de Febrero anterior.

Contra esta Real orden, comunicada al interesado en 30 de Abril del mismo año, el Licenciado D. Francisco Iribarren, á nombre de D. José Lopez Seoane, presentó demanda en 16 de Octubre siguiente pidiendo su revocación, y que se le declarase comprendido en los beneficios acordados por el decreto de 25 de Enero, volviendo á ingresar en la escala activa del cuerpo, fundándose en que por la Real orden recurrida se ha lesionado á su poderdante el derecho que conceden los artículos 2.º y 3.º del anterior decreto, y en que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. El Fiscal de S. M. se opone á la admisión de esta demanda, fundándose en que el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875 no ha concedido expresamente el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones en que se niegan ó conceden las pretensiones de cuantos al mismo se acogen: en que el demandante no era inamovible en la escala activa de la Armada, ni tenía un derecho perfecto y absoluto para que el Gobierno lo respetase en la misma, no habiéndose por lo tanto podido vulnerar por la Real orden impugnada derecho alguno preexistente que con arreglo á los principios por que se rige la contención administrativa le abra las puertas para la revisión que solicita: que no se acusa omisión de forma, ni falta de trámites ni solemnidades legales, y que se dirige á combatir la justicia de las calificaciones de la Junta creada por el mencionado decreto de 25 de Enero, para entender de lo cual no existe competencia en la jurisdicción contencioso-administrativa, que no puede conocer de actos discrecionales de la Administración, como son el apreciar la aptitud y condiciones de los servidores del Estado; y en que siendo reformables por su propia naturaleza las resoluciones del carácter de la impugnada, no pueden tenerse como definitivas para abrir el juicio contencioso.

Visto el decreto de 25 de Enero de 1875, en el que, reconociéndose el derecho de volver al servicio á individuos que á consecuencia de vicisitudes anteriores fueron separados de él, conservando al mismo tiempo en sus escalas-fones empleos y grados á los que en virtud de tales separaciones fueron ascendidos, se dictan las siguientes disposiciones:

«Art. 2.º A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 25 de Octubre de 1868, y á los de Artillería é Infantería de Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reingreso en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que revisada la última clasificación que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada, no resulte motivada en sus informes la situación en que fueron colocados.

Art. 3.º Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos había ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oída la opinión de la que se nombre para la aplicación de este artículo y del precedente.»

Visto el art. 1.º del reglamento para la escala de reserva de 14 de Setiembre de 1869, que dice: «Los Jefes y Oficiales que figuran ó figuren en la escala de reserva no podrán volver en concepto alguno á la actividad de que procedieron, constituyendo una situación definitiva respecto á sus servicios en la Armada.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que dispone que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que habiendo solicitado el Capitan de na-

vío D. José Lopez Seoane que se declare su derecho á volver á la escala activa con los beneficios que le corresponden con arreglo al decreto de 25 de Enero de 1875, fué desestimada su petición por Real orden de 30 de Marzo de 1875:

Considerando que esta resolución del Gobierno tiene el carácter de definitiva, porque debiendo continuar el Capitán de navío D. José Lopez Seoane en la escala de reserva, no puede volver en concepto alguno á la de actividad, según prescribe el art. 1.º del reglamento de 14 de Setiembre de 1869:

Considerando que sintiéndose agraviado en sus derechos D. José Lopez Seoane por la resolución de 30 de Marzo de 1875, porque le niega el derecho que le concede el decreto de 25 de Enero de 1875, puede reclamar contra ella por la vía contenciosa con arreglo al art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Considerando que en este juicio se examinará si la situación en que fué colocado el demandante por la orden de 25 de Noviembre de 1868 está motivada en la clasificación de la antigua Junta consultiva de la Armada:

Considerando que la demanda se ha interpuesto en tiempo, la Sala es de dictámen que debe admitirse la demanda interpuesta contra la Real orden de 30 de Marzo de 1875.»

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero de 1875, singularmente su art. 3.º, que literalmente dice: «Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de la Armada (el de volver á sus lugares ó puestos respectivos) que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oída la opinion de la que se nombre para la aplicación de este artículo y del precedente.»

Vistos el decreto-ley de 13 de Diciembre de 1868 y los reglamentos dictados en su virtud para los diferentes cuerpos de la Armada:

Visto el decreto de 3 de Octubre de 1873:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1874, referente á una demanda declarada inadmisibile del propio Lopez Seoane:

Vista la ley del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y singularmente sus artículos 46, 56, 57 y 59:

Considerando que del texto mismo del art. 3.º del decreto de 25 de Enero de 1875, citado por la Sala de lo Contencioso, al usar la frase de *se concederá* el derecho, resulta evidente que ninguno perfecto y absoluto ha podido preexistir ni preexistió en favor del demandante para que lo suponga vulnerado por la Real orden que impugna, ya que el derecho se le habia de conceder en vista del juicio de la Junta aceptado por el Ministro, y no se le concedió:

Considerando que donde no hay posibilidad de derecho preexistente ofendido no hay posibilidad tampoco de juicio contencioso-administrativo, según la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con lo cual desaparece la razon del segundo de los considerandos del dictámen de la Sala de lo Contencioso:

Considerando además que en ningun caso y por ningun concepto puede atribuirse á la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa el exámen, deliberación y juicio de las aptitudes é idoneidades de los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, para cuya clasificación y calificación hay Corporaciones y términos preestablecidos, que dejan en definitiva á la potestad discrecional del Gobierno tomarlas ó no en cuenta, bajo su responsabilidad exclusiva:

Considerando que las disposiciones citadas que abren el juicio contencioso no son aplicables al caso presente:

Primero. Porque no se refieren más que á las violaciones de forma en el procedimiento, cuando este garantiza ó escuda los derechos de cuantos prestan su servicio en la Armada; y respecto de Lopez Seoane, ni tenia derecho alguno perfecto, pues que habia de concedérsele, ni se han alegado violaciones de forma, ni han tenido lugar tales violaciones, puesto que la Junta calificadora, según resulta de los antecedentes gubernativos, tuvo á la vista todas y cada una de las calificaciones de la antigua Junta consultiva de la Armada y las posteriores.

Segundo. Porque el decreto de 25 de Enero de 1875 no otorga el recurso contencioso-administrativo en circunstancias como las actuales para revisar la resolución que se impugna, y no le es aplicable el art. 56 de la ley del Consejo de Estado, ya que, no preexistiendo derecho alguno, según se ha demostrado, no hay términos hábiles de suponerlo agraviado.

Considerando que tampoco puede ser motivo de contienda el exámen de si la situación en que fué colocado el demandante por la orden de 25 de Noviembre de 1868 está motivada ó no en la clasificación de la antigua Junta consultiva de la Armada, pues esto entra ya en la esfera de las calificaciones y de las apreciaciones, ajenas de todo punto á la jurisdicción contencioso-administrativa, y le atribuirían, contra el texto explícito del decreto de 25 de Enero de 1875, una función exclusivamente confiada á la Junta que este creó por su art. 5.º, y á la resolución del Ministro, sin ulterior recurso:

Considerando, por último, que no cabe materia de contención acerca de las solicitudes de Lopez Seoane, pues todas se encaminan, no á acusar quebrantamientos de trámites ó formas de procedimiento, sino á sostener que son inmerecidas las calificaciones que de su idoneidad y aptitudes se han hecho, juicio completamente extraño á la

competencia y razon de ser de la jurisdicción contencioso-administrativa;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion los muchos servicios prestados por el Teniente General D. Rafael de Echagüe y Birmingham desde que empezó hasta que ha terminado felizmente la pasada guerra civil, durante la cual ha mandado en Jefe los Ejércitos del Norte y del Centro, distinguiéndose extraordinariamente en la toma de las alturas de las Muñecas, que tanto contribuyó al levantamiento del sitio de Bilbao, quebrantando luego con escasísimas fuerzas á las facciones del Centro y sorprendiendo y batiendo el grueso de ellas en Cervera del Maestre, sin contar otros varios hechos distinguidos y dignos de recompensa, que ninguna han obtenido todavía; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, unida al título de Conde del Serrallo que obtuvo por sus merecimientos en la guerra de Africa.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 7 del actual se ha significado al Ministerio de Estado para la concesion de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, al Brigadier D. Francisco Mariné y Blazquez, en recompensa de los servicios que ha prestado como Jefe de brigada en el primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda, y muy especialmente por el distinguido mérito que contrajo en el ataque y toma del Monte Gárate el 26 de Enero último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA AUDIENCIA DE SEVILLA (1).

PROVINCIA DE SEVILLA.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
ECLIJA.....	Eclija.....	Eclija.....	3	20	35.634	92.038	88	279	97	168
	Estepa.....	Estepa.....	10		27.562		94		30	
	Osuna.....	Osuna.....	7		28.462		97		41	
SEVILLA.—La Magdalena..	Parte de los de Sevilla.....	La Magdalena.....	923	3772	40.510	153.413	214	788	95	359
	Partes de Alcalá de Guadaira y de los de Sevilla.....	El Salvador.....	223		40.990		200		91	
	Sanlúcar la Mayor.....	Sanlúcar la Mayor.....	17		31.676		132		79	
	Parte de los de Sevilla.....	San Vicente.....	926		40.297		212		94	
IDEM.—San Roman.....	Carmona y parte de Alcalá de Guadaira.....	Carmona.....	4	2728	33.477	128.075	83	320	106	295
	Cazalla de la Sierra.....	Cazalla de la Sierra..	9		29.748		119		37	
	Lora del Rio.....	Lora del Rio.....	8		22.284		85		32	
	Parte de los de Sevilla.....	San Roman.....	628		42.566		233		120	
UTRERA.....	Marchena.....	Marchena.....	3	14	29.000	100.374	77	299	78	229
	Moron.....	Moron.....	6		36.795		101		73	
	Utrera.....	Utrera.....	5		34.379		121		78	
			99	99	473.920	473.920	1.886	1.886	1.051	1.051

(1) Véanse las GACETAS de los dias 6 al 9 y 12 al 14 del actual.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE ECIJA.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayunta- mientos.	Las circunscrip- ciones.	Los partidos.	Las circunscrip- ciones.	Los partidos.	
ECIJA.....	ECIJA.....	Ecija.....	27.216	35.634	92.058	3		
		Fuentes de Andalucía.....	6.900					
		Luisiana (La).....	1.518					
ESTEPA.....	ESTEPA.....	Agnadulce.....	1.401	27.963	92.058	40	20	
		Badolatosa.....	2.488					
		Casariche.....	2.627					
		Estepa.....	9.098					
		Gilena.....	2.415					
		Herrera.....	4.552					
		Lora de Estepa.....	885					
		Marinaleda.....	1.313					
Pedreña.....	1.540							
OSUNA.....	OSUNA.....	Roda (La).....	1.643	28.462		7		
		Corrales (Los).....	1.937					
		Lantejuela (La).....	623					
		Martin de la Jara.....	4.157					
		Osuna.....	17.873					
		Rubio (El).....	1.501					
Saucejo (El).....	3.405							
Villanueva de San Juan.....	4.961							

PARTIDO DE LA MAGDALENA (SEVILLA).

LA MAGDALENA.....	PARTE DE LOS DE SEVILLA.....	Almensilla.....	653	40.510	153.413	923		
		Bollullos de la Mitacion.....	1.244					
		Bormujos.....	828					
		Coria del Rio.....	4.509					
		Gelves.....	4.029					
		Mairena del Aljara.....	872					
		Palomares.....	415					
		Puebla junto a Coria (La).....	2.009					
		1/2 del de Sevilla.....	23.000					
		Tomares y San Juan de Aznalfarache.....	951					
SALVADOR (EL).....	PARTES DE ALCALÁ DE GUADAIRA Y DE LOS DE SEVILLA.....	Alealá de Guadaira.....	7.880	40.930		223		
		Dos Hermanas.....	3.050					
		1/2 del de Sevilla.....	23.000					
SANLUCAR LA MAYOR.....	SANLUCAR LA MA- YOR.....	Albaida.....	392	31.676	153.413	17	3772	
		Aznalcázar.....	1.345					
		Aznalcollar.....	2.184					
		Benacazon.....	2.561					
		Carrion de los Céspedes.....	2.102					
		Castilleja del Campo.....	368					
		Castilleja de los Guardas.....	3.653					
		Espartinas.....	736					
		Huérvar.....	4.030					
		Olivares.....	2.362					
		Pilas.....	2.960					
		Ronquillo (El).....	984					
		Salteras.....	1.094					
		Sanlúcar la Mayor.....	3.726					
Umbrete.....	1.863							
Villamanrique.....	2.456							
Villanueva del Ariscal.....	1.800							
SAN VICENTE.....	PARTE DE LOS DE SEVILLA.....	Camas.....	986	40.297		926		
		Castilleja de Guzman.....	429					
		Castilleja de la Cuesta.....	1.301					
		Garrobo (El).....	394					
		Gerena.....	1.700					
		Gines.....	965					
		Guillena.....	1.754					
		Santiponce.....	1.414					
		1/2 del de Sevilla.....	30.298					
		Valencia.....	1.556					

PARTIDO DE SAN ROMAN (SEVILLA).

CARMONA.....	CARMONA Y PARTE DE ALCALÁ DE GUADAIRA.....	Campana (La).....	3.791	33.477		4		
		Carmona.....	20.074					
		Mairena del Alcor.....	4.479					
		Viso del Alcor (El).....	5.133					
CAZALLA DE LA SIERRA.....	CAZALLA DE LA SIERRA.....	Alanis.....	2.438	29.748		9		
		Almaden de la Plata.....	1.044					
		Cazalla de la Sierra.....	7.268					
		Constantina.....	8.608					
		Guadalecanal.....	5.441					
		Navas de la Concepcion.....	1.295					
		Pedroso (El).....	2.718					
		Real de la Jara (El).....	572					
San Nicolás del Puerto.....	364							
LORA DEL RIO..	LORA DEL RIO.....	Alcolea del Rio.....	2.036	22.234		8		
		Cantillana.....	4.834					
		Lora del Rio.....	7.519					
		Peñaflor.....	2.318					
		Puebla de los Infantes (La).....	2.351					
		Tocina.....	1.339					
		Villanueva del Rio.....	739					
Villaverde del Rio.....	4.148							
SAN ROMAN.....	PARTE DE LOS DE SEVILLA.....	Alcalá del Rio.....	2.647	42.566		628		
		Algaba (La).....	2.930					
		Brenes.....	1.560					
		Burguillos.....	466					
		Castilblanco.....	1.970					
		Rinconada (La).....	1.003					
1/2 del de Sevilla.....	32.000							

PARTIDO DE UTRERA.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HA SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
MARCHENA.....	MARCHENA.....	Arahal (El).....	9.620	29.000		3		
		Marchena.....	13.714					
		Paradas.....	5.666					
MORON.....	MORON.....	Algarnicas.....	720	36.795	400.374	6	14	
		Coronil (El).....	4.233					
		Montellano.....	6.013					
		Moron.....	17.130					
		Pruna.....	3.603					
		Puebla de Cazalla (La).....	5.056					
UTRERA.....	UTRERA.....	Cabezas de San Juan (Las).....	4.493	34.579		5		
		Lebrija.....	10.989					
		Molares (Los).....	609					
		Palacios y Villafranca (Los).....	4.593					
		Utrera.....	13.895					

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Pueblos donde podrán funcionar las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia de que tratan los artículos 13 y 14 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

PUEBLOS.	Habitantes.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Algeciras.....	18.626
Arcos de la Frontera.....	15.203
Cádiz.....	71.521
Chiclana de la Frontera.....	9.004
Grazalema.....	7.549
Jerez de la Frontera.....	59.158
Medina-Sidonia.....	12.858
Olvera.....	7.703
Puerto de Santa María.....	21.744
San Fernando.....	27.482
Sanlúcar de Barrameda.....	19.943
San Roque.....	11.174
Vejer de la Frontera.....	9.590
Tarifa.....	11.863
PROVINCIA DE CÓRDOBA.	
Aguilar.....	12.422
Baena.....	13.302
Bémez.....	3.363
Bujalance.....	8.393
Cabra.....	13.160
Carlotá (La).....	4.422
Castro del Río.....	9.840
Córdoba.....	41.963
Puente-Ovejuna.....	5.859
Hinojosa del Duque.....	8.723
Lucena.....	20.982
Montilla.....	15.013
Montoro.....	13.183
Palma del Río.....	6.436
Posadas.....	3.673
Pozo-Blanco.....	8.158
Priego de Córdoba.....	14.777
Puente Genil.....	10.462
Rambla (La).....	6.323
PROVINCIA DE HUELVA.	
Alosno.....	4.038
Aracena.....	4.976
Ayamonte.....	5.854
Cortegana.....	3.901
Encinasola.....	3.991
Huelva.....	9.805
Minas de Riotinto.....	1.976
Moguer.....	7.841
Palma (La).....	4.293
Puebla de Guzman.....	3.986
Valverde del Camino.....	6.076
PROVINCIA DE SEVILLA.	
Alcalá de Guadaíra.....	7.880
Carmona.....	20.074
Cazalla de la Sierra.....	7.268
Ecija.....	27.216
Estepa.....	9.098
Lebrija.....	10.981
Lora del Río.....	7.519
Marchena.....	13.714
Moron.....	17.130
Osuna.....	17.873
Sanlúcar la Mayor.....	3.623
Sevilla.....	118.298
Utrera.....	13.895

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Salvador María Reguart contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montblanch á inscribir ciertos documentos, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:
Resultando de certificación librada por el Registrador de la propiedad de Montblanch que en el libro correspondiente al pasado año de 1783 de la antigua Contaduría existe una inscripción relativa al testamento que otorgó el día 8 de Junio del expresado año D. Francisco Antonio Mestre y Dalmau, y en el que nombra por sus albaceas á Josefa Mestre y Alba, su consorte, y á otras personas más, legando al propio tiempo á sus hijos Matías y Melchora ciertas sumas, é instituyendo

en el usufructo de sus bienes á su consorte anteriormente citada, mientras permanciese viuda, y heredero universal á su hijo José Antonio Mestre y Alba, con la condicion de que si muriese sin hijos ó que estos no llegasen á la edad de poder testar, seria entonces heredero su otro hijo Matías, en el supuesto de contraer matrimonio carnal, y con los mismos pactos y en los referidos casos sustituyó á su hija Melchora á sus voluntades:
Resultando de otra certificación librada por el expresado Registrador, que en el libro del año de 1843 de la antigua Contaduría de Montblanch existen dos inscripciones, relativa la una al testamento que otorgó D. José Antonio Mestre y Alba en 22 de Diciembre de 1844, que fué abierto y publicado en 10 de Agosto del 49, por el que nombra albaceas cumplidores de su última voluntad á su consorte María Teresa Mestre y Foquet y á su hijo Magin Mestre y Foquet, y en defecto de estos á sus otras hijas Josefa y Raimunda, instituyendo herederos suyos de confianza á su repetida consorte é hijo; y la otra á la expresa manifestacion que por parte de este se hizo de dicha confianza, la cual consiste en que si ocurriese el hecho de que muriera sin hijos, quede instituida heredera su hermana Josefa, á la que respectivamente hace la propia confianza; prescribiendo además que se guarde este mismo orden en el caso de su fallecimiento:

Resultando de otra certificación librada por el expresado Registrador, que en el libro del año de 1863 se tomó anotacion preventiva por falta de índices, que se convirtió más tarde, en 30 de Mayo de 1863 y una vez concluidos aquellos, en inscripción definitiva á favor de Doña Raimunda Mestre y Foquet de los bienes que le correspondian como heredera sustituta de su nombrado padre D. José Antonio, por haber muerto sin descendientes legítimos su hermano Don Magin, y en estado de soltera en el año de 1852 su otra hermana Doña Josefa, haciéndose constar en dicha anotacion la disposicion testamentaria de aquel por el que instituyó herederos suyos universales de confianza á su expresada consorte María Teresa y á su hijo Magin en los términos antes indicados, el cual en el testamento que otorgó en 30 de Abril de 1865, y bajo el cual falleció en 3 de Mayo siguiente, hizo la oportuna declaracion de la aludida confianza que le fué transmitida por su referido padre, y que consiste en que los bienes que constituyeron el patrimonio de su difunto padre no salgan de la familia, y si que pasen de unos á otros entre los hijos y descendientes legítimos del mismo, pudiendo el último de ellos disponer de dichos bienes á su albedrío:

Resultando de un testimonio librado por el dicho Registrador, que en el folio 433 vuelto del libro correspondiente al año de 1800 de la antigua Contaduría existe una inscripción relativa á los capítulos matrimoniales que tuvieron lugar entre Don José Antonio Mestre y Alba y Doña María Teresa Foquet y Guasch, y en cuyos capítulos se convino la donacion universal que para despues de su muerte hicieron en favor de la citada María Teresa sus respectivos padres y abuelos, reservándose los primeros el usufructo de todos los bienes durante su vida natural, y obligándose al propio tiempo á satisfacer anualmente á la donataria la cantidad de 50 libras barcelonesas, y los segundos se reservaron lo mismo que cuando tuvo lugar el matrimonio de su respectivo hijo José Antonio Foquet y María Foquet y Guasch; y estos consortes, padres de la citada María Teresa, contrayente, se reservaron entre los dos para testar y disponer á sus voluntades y para lo demás que dice el capítulo 12.000 libras; y para el caso de tener de su actual matrimonio hijo varon, ordenaron que la referida María Teresa sólo pudiese pretender la parte de las 12.000 libras reservadas en concurrencia con sus demás hermanos; y que si al quedar viudo uno de los expresados cónyuges contrayente segundo matrimonio y tuviese algun hijo varon, en tal caso que la donacion anteriormente citada sólo fuese de la parte del premuerto; y que por la del sobreviviente sólo pudiese pretender la mitad de lo que se diere en dote á una de sus hermanas; y finalmente, que en el supuesto caso de morir sin hijos, ó que estos no llegasen á la edad de testar, únicamente pudiera disponer con libertad de 500 libras barcelonesas; todo lo que fué aceptado por la donataria; y al propio tiempo el referido D. José Antonio Mestre y Alba, contrayente, deseando la conservacion de su patrimonio y familia, y hecha excepcion de 4.000 libras que se reservó para testar, en lo restante de sus bienes estableció y fundó por contrato entre vivos un vínculo real y perpétuo, segun las leyes de Cataluña, á favor de sus hijos y descendientes; y la mencionada María Teresa constituyó en dote á favor del mismo cuanto le fué donado, que este recibió y aumentó en 500 libras y otros regalos, así como tambien en todas las compras y mejoras que hicieron durante el matrimonio, con ciertos pactos, conviniendo además en instituir herederos á los hijos que hubiesen de dicho matrimonio, prefiriendo los varones á las hembras y orden de primogenitura; y que en el caso de morir los dos ó el otro de ellos sin hacer testamento, fuesen las almas de cada uno dotadas segun costumbre de la casa:
Resultando de la certificación librada por D. Carlos Monfar, Notario y Archivero de protocolos de la villa de Montblanch, que Doña María Foquet y Guasch otorgó testamento el día 29 de Octubre de 1819 por el que dispuso que si su hija Doña María Teresa Foquet, esposa de D. José Antonio Mestre y Alba, falleciese sin hijos ó hijas, ó con tales que ninguno de ellos llegasen á la edad de poder testar, ó que llegando á dicha edad muriesen sin sucesion legitima, sustitua heredera universal á su otra hija Doña María Francisca Foquet, consorte de D. Matías Mestre, imponiéndole las mismas condiciones:

Resultando que en la antes expresada fecha de 26 de Julio de 1865 se tomó tambien anotacion preventiva por falta de índices, que se convirtió despues en 30 de Mayo de 1863 en

inscripción definitiva, á favor de Doña Raimunda Mestre Foquet de cierta pieza de tierra viña que le pertenecia, entre otros bienes, en el concepto de heredera sustituta de su madre Doña María Teresa Foquet Guasch, viuda de D. José Antonio Mestre, segun el testamento que otorgó en 24 de Febrero de 1847, y que fué abierto y publicado el 1.º de Febrero de 1863, y por el cual lega á dicha interesada y á su otra hermana Doña Josefa, fallecida, como se ha dicho antes, en el año de 1852, por todos los derechos de legitima paterna y materna, y usando de los derechos que como heredera de confianza de su difunto marido le corresponden, la cantidad de 3.000 libras por una sola vez, con la condicion de que si muriesen sin hijos, ó con tales que ninguno llegase á la edad de testar, podrá disponer cada una de 2.000 libras; volviendo lo demás á su heredero universal, que lo era el anteriormente nombrado D. Magin, con las condiciones y pactos de que se ha hecho oportuno mérito, y que si llegase el caso que la citada Doña Raimunda fuese heredera y falleciese sin sucesion legitima, quiere y ordena que esta disponga para celebracion de misas rezadas y demás sufragios que tenga á bien, ya sea en fundaciones ó en lo que más tenga por conveniente, todo en sufragio de las almas de los pasados:

Resultando que en 21 de Junio del año de 1875 y ante el Notario D. Carlos Monfar y Cantus, otorgó una escritura pública de declaracion D. Salvador María Reguart, que fué anotada preventivamente en 6 de Julio siguiente en la oficina del Registro de Montblanch «por no haberse justificado el derecho del recurrente ni la procedencia de las fincas,» y en la que se hacia constar que su bisabuelo materno D. Francisco Antonio Mestre y Dalmau, en el testamento que otorgó en 8 de Junio de 1783, y que fué inscrito en los libros de la antigua Contaduría, instituyó heredero á su hijo D. José Antonio Mestre y Alba, y muriendo este sin hijos ó que no llegaran á la edad de poder testar, instituyó heredero á su otro hijo Don Matías; que el repetido D. José Antonio, en el testamento que otorgó en 22 de Diciembre de 1844, abierto y publicado en 10 de Agosto del 49, y que tambien consta registrado, nombró herederos suyos de confianza á su consorte Doña María Teresa Foquet y á su hijo D. Magin Mestre; que este último, despues que tuvo lugar el fallecimiento de su madre, reveló la confianza en 18 de Agosto de dicho año, declarando que la aludida confianza consistia en que muriendo el declarante Don Magin sin hijos debería pasar la herencia á su respectiva hermana Josefa haciéndole la misma confianza, y queriendo que se guarde esta misma caso de faltar aquella; que el mencionado D. Magin falleció en 3 de Mayo de 1863 en estado de soltero, habiéndole premuerto su hermana Doña Josefa en el propio estado; que habiendo entrado Doña Raimunda Mestre á poseer la herencia paterna, falleció tambien en igual estado en 23 de Marzo de 1875, y que no existiendo por lo expuesto clase alguna de descendientes de la citada Doña Raimunda ni de sus demás hermanos, corresponde otra vez la herencia á los ascendientes, en mérito de la dicha sustitucion ordenada por D. Francisco Antonio Mestre y Dalmau á favor de su segundo hijo D. Matías, el que habiendo sido padre de Doña Antonia Mestre y Foquet, madre del interesado Reguart, era evidente que al mismo correspondian los bienes del D. José Antonio Mestre y Alba, por ser el unico habiente derecho del D. Francisco; y en su virtud, y para con el fin de que las fincas que poseia la citada Doña Raimunda procedentes de la línea de Mestre puedan inscribirse á nombre del otorgante, forma de las mismas la oportuna relacion: que por otra parte la bisabuela materna del interesado, Doña María Foquet y Guasch, en el testamento que otorgó en 29 de Octubre de 1819 y que no consta registrado aun por no haberse librado copia alguna del mismo más que la del día que se presentó para este efecto, dispuso que si su hija Doña María Teresa Foquet y Guasch, esposa de D. José Antonio Mestre y Alba, falleciese sin hijos, ó con tales que ninguno llegase á la edad de testar ó que si llegaban muriesen sin descendientes legítimos, en dichos casos instituyó heredera universal á su otra hija Doña María Francisca, consorte del D. Matías, imponiéndole las mismas condiciones; y que habiéndose justificado que esta última tuvo sucesion, que lo fué la Doña Antonia, madre del otorgante, resulta que por esta parte le corresponde tambien los bienes que fueron de la Doña María Teresa, todo lo que acredita con la documentacion que presenta; y por último, que habiendo observado en los libros del Registro durante el tiempo que lo desempeñó interinamente, al enterarse del estado de los bienes de que se trata, que al inscribirse á nombre de la citada Doña Raimunda no se consignó título alguno de propiedad de las fincas, y que se calificaron tan sólo por la simple declaracion de la relacionante, haciéndose caso omiso de la procedencia real y positiva de cada una de ellas, sin duda alguna por ignorancia, y además que se padeció por la misma el error fundado al parecer en el testamento de su hermano D. Magin, el que al otorgarlo parece olvidar que 16 años antes habia revelado la confianza hereditaria de su difunto padre, puesto que la reveló de una manera distinta, diciendo que el último de los hijos y descendientes legítimos de D. José Antonio Mestre y Alba podía disponer de sus bienes á su libre voluntad; que tambien se observa en el Registro que al inscribirse á nombre de la citada Doña Raimunda las fincas procedentes de su madre Doña María Teresa, esta otorgó testamento en 24 de Febrero de 1847, que fué abierto y publicado en 1.º de Febrero de 1863, y dispone en el mismo de la herencia, sin atender á la restriccion que dimanaba del testamento de su madre Doña María, anteriormente citada, y que deseando el otorgante D. Salvador María Reguart que todas estas circunstancias y defectos queden consignados y al propio tiempo subsanados en debida forma, presentó con los oportunos documentos una relacion

de fincas de que se hace mérito, y que son las mismas que declaró la última poseedora Doña Raimunda, cuyos documentos y relacion de fincas fueron anotados preventivamente en el Registro de la propiedad de Montblanch el día 6 de Julio de 1875 «por no haberse justificado en los mismos y de una manera plana el derecho del recurrente D. Salvador María Reguart»:

Resultando que cancelada en 16 de Setiembre del pasado año de 1875 la anotación preventiva de que queda hecha referencia, por haber trascurrido 60 días desde su fecha sin haberse subsanado otro defecto de los que adolecía que el del pago de los derechos á la Hacienda pública, se convirtió en inscripción definitiva con la propia fecha la anotación que en 24 de Julio del referido año aparece tomada en nombre y á favor de los consortes D. Juan Vilar y Foquet y Doña Mercedes Aviá y Foquet, en el concepto de albaceas universales de Doña Raimunda Mestre, la que en su testamento, bajo el cual falleció, después de disponer lo que tuvo por conveniente agraciando con diversas mandas ó legados á sus parientes y afectos, instituyó heredero á Dios Nuestro Señor y á su alma, determinando que los albaceas ántes referidos puedan enajenar los bienes de su herencia, destinar su importe á fines piosos; todo á elección y libre albedrío de los mismos, á los que releva de prestar fianza y de rendir cuentas, por la especial confianza que en ellos tiene:

Resultando que D. Salvador María Reguart entabló el oportuno recurso gubernativo en solicitud de que se inscribieran á su nombre las fincas y derechos que constan referidos, y de los cuales aparecen tomadas las anotaciones preventivas correspondientes, con vista de los mismos documentos y del expediente de jurisdicción voluntaria que con audiencia fiscal se instruyó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, y que fué aprobado por auto de 27 de Agosto del pasado año de 1875, declarativo de que se debía aprobar y se aprobaba la información testifical suministrada por el recurrente, y relativa á que por haber fallecido solteros, y en su consecuencia sin hijos legítimos, los hermanos D. Magín, Doña Josefa y Doña Raimunda Mestre y Foquet, corresponde á dicho recurrente, como sucesor y habiente derecho de sus abuelos maternos D. Matías y Doña Francisca, sustitutos á la vez de sus respectivos hermanos D. José Antonio Mestre y Alba y Doña Teresa Foquet Guasch, no sólo de los títulos hereditarios de los expresados abuelos, si que también de estos últimos como sustitutos de los primeros:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que al evacuarlo manifestó que apareciendo del Registro como libres los bienes que fueron de la en la actualidad difunta Doña Raimunda Mestre, cuya expresa condición impugna el recurrente de un modo implícito, no es posible el que sin previa declaración judicial se haga la inscripción de los mismos á su favor, motivo por el cual se denegaron, y atendido que dentro del término de 60 días que concede la ley para subsanar las anotaciones preventivas no presentó providencia judicial que lo previniera y mandara:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido dictó providencia en 15 de Octubre último declarando que el Registrador de la propiedad de Montblanch debía inscribir los títulos presentados por D. Salvador María Reguart previa su nueva presentación, y que se cancelase por extemporánea la inscripción que se hizo á favor de los albaceas de la finada Doña Raimunda:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el expresado Registrador, y al propio tiempo el interesado Reguart, por no haberse impuesto á aquel funcionario la consiguiente responsabilidad civil por la vaguedad de las notas que figuran en los títulos contrarios á su informe, así como también por haber inscrito á favor de otro; y que elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Barcelona para su superior resolución, se confirmó la providencia apelada en 16 de Noviembre de 1875:

Vista la instancia que D. Salvador María Reguart elevó á este centro directivo quejándose del proceder del Regente del Juzgado de primera instancia de Montblanch por no haberle notificado la resolución del Presidente de la Audiencia recaída en el expediente de que se trata, pero que en evitación de dilaciones prescinde de solicitar que se legalice dicha falta, dándose desde luego por notificado, y suplicando además que se confirme la providencia recurrida, con la consiguiente indemnización de perjuicios:

Vista otra instancia que los consortes D. Juan Vilar y Doña Mercedes Aviá elevaron á esta Dirección general, acompañada de un testimonio librado por el Registrador de Montblanch, de la donación que en capítulos matrimoniales otorgaron los padres de Doña María Teresa Foquet y Guasch á favor de la misma, y en cuya instancia manifiestan que en méritos del expediente de que se trata, promovido para que se inscribieran á nombre de Reguart los bienes que fueron de Doña Raimunda Mestre, y que se hallan ya definitivamente inscritos á su favor como albaceas universales nombrados en su último testamento, otorgado en 13 de Marzo de 1875, deben hacer presente que es un hecho la inscripción de los dichos bienes en el concepto indicado á nombre de los exponentes: que en su virtud no procede la cancelación de la expresada inscripción como se decreta en la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Barcelona y recurrida por el Registrador, mientras esta no se ajuste á las prescripciones del art. 82 de la ley Hipotecaria, sin que sea obstáculo para ello el que dicho funcionario inscribiese á nombre de los exponentes después de haberla solicitado Reguart, mediante la presentación de unos documentos que fueron anotados preventivamente por defecto subsanable, y después de haberlos vuelto á presentar subsanados ó no, pues cualquiera que sea la legalidad de aquella inscripción, la verdad es que está practicada y no puede cancelarse en méritos de un expediente gubernativo: que es indudable que los dichos documentos eran defectuosos cuando el mismo Reguart lo reconoció al intentar para subsanarlos un expediente de jurisdicción voluntaria; y concluyen suplicando que se revoque la sentencia apelada, confirmando en su lugar la negativa del Registrador:

Vistos los artículos 17, 20, 77, 79, núm. 3.º, 82, 83 de la ley Hipotecaria, 20 y 35 del reglamento general dictado para su ejecución, y las resoluciones de este centro dictadas en los recursos gubernativos contra los Registradores de Ledesma, Aracena y Eciija, dictadas en 13 de Junio de 1874, 15 de Octubre y 25 de Noviembre de 1875:

Considerando que D. Salvador María de Reguart, al entablar el presente recurso gubernativo, pretende que se inscriban á su nombre los bienes que pertenecieron á D. José Antonio Mestre y Alba y á su consorte Doña María Teresa Foquet, á pesar de hallarse inscritos desde 30 de Mayo de 1868 á favor de Doña Raimunda Mestre y desde el año último á favor de sus sucesores, fundándose respecto de los primeros en que la declaración de confianza, por la que el D. Magín Mestre instituyó heredera á la expresada Doña Raimunda, fué un acto nulo, y respecto de los segundos, ó sean los que proceden de Doña Teresa Foquet, en que esta no pudo disponer como dispuso en el testamento que otorgó en 21 de Febrero de 1847 á

favor de la misma Doña Raimunda, y de su alma si esta fallecía sin hijos, cuyo testamento, así como el otorgado por esta última, deben reputarse como nulos y de ningún valor ni efecto:

Considerando que hallándose definitivamente inscritos á nombre de la Doña Raimunda Mestre desde el citado año de 1868 y á nombre de sus causahabientes desde 1875 el dominio de los mismos bienes que trata de adquirir Reguart, existe un obstáculo legal que impide acceder á la pretensión de este último, porque, según repetidas veces ha declarado este Centro directivo, es un principio general en materia de inscripción, contenido en la doctrina legal del art. 20 de la ley Hipotecaria, y expresamente formulado en el art. 20 del reglamento general, que el hallarse inscrito un inmueble á nombre de persona distinta de la que lo trasfiere ó grave es motivo bastante para negar la inscripción ó anotación del título traslativo del dominio ó constitutivo del derecho real:

Considerando que si bien el recurrente para vencer este obstáculo, que nace de la estructura del Registro de la propiedad, califica como nulos é ineficaces los actos de última voluntad otorgados por D. Magín María Mestre y Foquet en 3 de Junio de 1865, por Doña Teresa Foquet y Guasch en 23 de Junio de 1847, y por Doña Raimunda Mestre y Foquet en 13 de Marzo de 1875, todos los cuales fueron oportunamente inscritos en los libros del antiguo y del nuevo Registro, semejante calificación no puede ser estimada ni por el Registrador ni por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo, porque según la doctrina de los artículos 77, 79, 82 y 83 de la ley Hipotecaria, los derechos, una vez inscritos, sólo se extinguen por su cancelación; y para ordenarse esta, aunque se funde en la nulidad del título, se requiere necesariamente el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, y en su defecto sentencia ejecutoria dictada en el correspondiente juicio ordinario:

Considerando que en las inscripciones verificadas en 1868 á favor de Doña Raimunda Mestre no se omitieron, como supone el recurrente, circunstancias ó condiciones que resultasen de otros asientos y que pudiesen favorecer el derecho de aquel, porque de ninguno de los documentos inscritos en el Registro antiguo y moderno testimoniados en este expediente aparece ó consta que los causantes de Reguart, D. Matías Mestre y Alba y Doña Francisca Foquet y Guasch, tengan derecho á los bienes procedentes de los patrimonios Mestre y Foquet, toda vez que el testamento de D. Francisco Antonio Mestre Dalmau sólo llama al D. Matías en el caso que el hermano de este, José Antonio, muriese sin hijos, ó que estos no llegasen á la edad de poder testar, cuyas condiciones no han llegado á verificarse, como reconoce el recurrente; que la primera declaración de confianza de D. Magín Mestre manifestada en 13 de Agosto de 1849 no contiene ninguna reserva de derecho á favor del causante de Reguart, y que en la escritura de heredamiento y donación universal otorgada en 2 de Agosto de 1789 por los abuelos y padres respectivos de la María Teresa Foquet tampoco aparece llamamiento alguno en favor de los ascendientes de Reguart:

Considerando que aun cuando en el testamento de Doña María Foquet y Guasch se dispuso que si su hija María Teresa y su consorte D. José Antonio Mestre falleciesen sin hijos, ó con tales que ninguno llegase á la edad de testar, ó que llegando á esta edad muriesen sin sucesión legítima, sustituiría heredera universal á su hija María Francisca, de quien deriva dicho Reguart el gravamen contenido en esta cláusula, y que en su caso podía hacer efectivo el recurrente sobre la parte que dicha testadora se reservó de libre disposición en la nombrada escritura de heredamiento universal, no puede ser tampoco inserto con arreglo al art. 17 de la ley Hipotecaria, que prohíbe inscribir ningún documento por el que se transmita ó grave la propiedad de un inmueble cuando es de fecha anterior á la de otro título traslativo del dominio del mismo inmueble que resulte ya inscrito:

Considerando que la providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona en el expediente de jurisdicción voluntaria se limita á consignar la opinión del Juzgado de haberse justificado los hechos propuestos por el recurrente, sin que contenga declaración alguna del derecho de este á los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Raimunda Mestre, declaración que por otra parte sería ineficaz, no sólo por la naturaleza del expediente en que recaía, sino porque tratándose de la declaración de nulidad de títulos ó documentos inscritos, era preciso obtenerla en juicio ordinario, seguido con las personas á quienes pudiese perjudicar dicha nulidad:

Considerando, por último, que el Registrador de la propiedad de Montblanch, al extender la anotación preventiva en 6 de Junio de 1875 de los títulos presentados por el recurrente, ha infringido lo dispuesto en los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 20 del reglamento, según los cuales, cuando el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviese inscrito á favor de persona distinta de aquella que aparezca que los trasfiere ó grave en el título presentado en el registro, deberán denegar los Registradores la inscripción y la anotación del mismo:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Barcelona, confirmando en su lugar la negativa del Registrador de la propiedad de Montblanch á inscribir los bienes que pertenecieron á Doña Raimunda Mestre y Foquet, procedentes del patrimonio de sus padres D. José Antonio y Doña Teresa, á nombre del interesado D. Salvador María Reguart; y que al propio tiempo se advierta al expresado Registrador que en lo sucesivo tenga presente lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria y 20 del reglamento general dictado para su ejecución, absteniéndose de tomar anotación preventiva de los títulos por los que se trasfiere ó grave la propiedad de un inmueble ó derecho real cuando el dominio de estos resultase inscrito á favor de persona distinta.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, y devolviéndole además el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 22.

CANAL DE SAN JORGE.

Costa E. de Irlanda.

FARO FLOTANTE PARA SEÑALAR UN CASCO PERDIDO EN EL CANAL DE CRAIG-A-VAD. En un barco fondeado próximo á un casco perdido, cuyos palos salen algo del agua, y que

se encuentra unas dos millas al S. 83° O. de la punta Grey y á siete cables de la costa S. de la bahía Belfast, se enciende una luz blanca.

NOTA. Conservando la luz de Copeland bien abierta de la punta Grey se irá franco del casco.

Marcaciones verdaderas.—Variación 24° NO. en 1876.

Carta núm. 233 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

BANCO EN EL RIO DE SOUTHAMPTON (SOUTHAMPTON WATER). La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que cerca del muerto del buque guarda-costas, en el río Southampton, existe un banco sobre el cual hay 5,5 metros de agua en bajamar de sizigias. Desde el banco se marca: la cúpula del hospital Netley, al N. 87° E., á $\frac{8}{10}$ de milla; asta de bandera del castillo Netley, al N. 44° E., á $\frac{7}{10}$ de milla; iglesia Hythe, al N. 82° O., á una milla y $\frac{3}{10}$; muerto del guarda-costas al S. 76° E., á 499 metros.

Marcaciones verdaderas.—Variación 49° 30' NO. en 1876.

Carta núm. 338 de la sección II.

Costa de Francia.

ALUMBRADO DEL PUERTO DE DIÉLETTE. El 4.º de Abril próximo, la luz fija, blanca, que actualmente se enciende en el extremo del antiguo muelle del puerto de Diélette, se trasladará á la cabeza del muelle nuevo.

Esta luz será roja hacia la parte de tierra desde la línea dirigida al N. 32° O., de manera que los navegantes tendrán seguridad de no caer sobre los escollos (huquets) de Jobourg mientras la vean blanca. Con la luz roja del fondo del puerto seguirá sirviendo para señalar la dirección de la pasa. Está elevada 8 metros sobre el muelle y 10,5 metros sobre el nivel de las mareas más altas. Con atmósfera despejada será visible á 9 millas de distancia.

El aparato de iluminación se ha instalado sobre una torrecilla de palastro pintada de blanco, que está 466 metros al N. 49° 33' O. de la luz del fondo del puerto.

Situación: 49° 33' 14" N., 4° 20' 28" E.

NOTA. Una luz fija, verde, de muy poco alcance señalará el extremo del antiguo muelle á los buques que entren en el puerto.

Marcaciones verdaderas.—Variación 49° 30' NO. en 1876.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

VALIZA ILLUMINADA EN EL ESPIGON QUEENBOROUGH. La Oficina hidrográfica de Londres anuncia que á mediados de Febrero se encenderá la luz del faro-valiza en construcción sobre el espigon Queenborough (rio Medway).

La luz será fija, blanca; estará elevada 9,1 metros sobre el nivel de la pleamar, y podrá avistarse á 5 millas de distancia con atmósfera despejada.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular de 4.º orden.

El faro, que es una casa de hierro sobre pilotes de madera, está construido en 4,8 metros de agua, cerca de 73 metros al SSO. 5° O. de la boya del espigon Queenborough.

En la misma época se encenderán dos luces de dirección, rojas, sobre el muelle de Queenborough, visibles en un ángulo de 45° á tres millas de distancia con atmósfera clara.

Marcaciones verdaderas.—Variación 49° NO. en 1876.

Carta núm. 338 de la sección II.

Holanda.

Luz de Puerto en HARLINGEN (ZUIDER ZEE). El Gobierno holandés hace saber que el 11 de Febrero de 1876 se ha encendido en el Noorderhavenhoof (cabeza del muelle N.) de Harlingen, una luz fija, blanca (no roja como se había anunciado), elevada 40 metros sobre el nivel de la pleamar, que con la luz blanca que existía ya, servirá de enfiliación para dirigirse al Pollen.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Brasil.

BANCO HOTSPUR. El Capitan Morgan del buque inglés *Professor Ayer*, comunica que tocó en el banco Hotspur en las circunstancias siguientes: se encontraba á 180 millas próximamente de las costas del Brasil, con brisa floja, andando unas dos millas, cuando el buque varó, necesitando una hora de bastante trabajo para ponerlo á flote.

En el punto de la varada no había más que 5,3 metros, y muy próximo á él 55 metros. Al sondar por tercera vez se rompió el cordel. Según su opinión varó en un arrecife de corales en formación que se encuentra en la parte S. del banco Hotspur.

Situación aproximada 48° S., 29° 54' O.

Cartas números 144 y 149 de la sección VIII.

Rio de la Plata.

ALUMBRADO DEL RIO DE LA PLATA. Segun noticia del Comandante *La Venus*, la luz de la isla Flores es catóptica y giratoria de minuto en minuto con eclipses de 15 segundos próximamente.

La luz de la punta San José está sobre un pescante con zócalo de piedra; no se enciende nunca.

La luz de la punta E. se oculta con el vértice de la isla Lobos para un observador colocado siete metros sobre el nivel del mar cuando se marca al N. 45° O. y cuando se está por dentro de 9 millas de distancia á la isla.

Carta núm. 72 de la seccion VIII.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de Pensiones civiles.

El Sr. D. José María Mendizábal ha solicitado se le considere comprendido en los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855.

Lo que se hace saber al público para que si álguien tiene noticia de que haya obtenido ó solicitado comision, destino ó cualquier cargo público lucrativo en el periodo trascurrido desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Junta en el término de 30 dias, para los efectos que determina la Real orden de 27 de Julio de 1855.

Madrid 8 de Abril de 1876.—El Secretario, Saturnino G. Parra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Enero de 1876.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
9	Casa del Banco: su valor actual.....	14.539'85
92	Menaje: su valor en la actualidad....	1.684'58
93	Pagarés descontados: 187 pagarés en cartera.....	983.921'40
94	Préstamos sobre alhajas: 18 pagarés en cartera.....	77.714
95	Idem sobre fincas: por cinco escrituras.....	16.400
96	Idem sobre buques: por 12 id.....	144.100
97	Pagarés en demanda: por cuatro en litigio.....	9.500
98	Escrituras en litigio: por seis en demanda.....	15.331'99
99	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
100	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	275'90
101	Banco de España en Madrid.....	92'04
102	Premios y daños: comision de cobranza.....	49'18
103	Sr. Administrador de la Imprenta Nacional en Madrid.....	20
118	Gastos desde 1.º de este mes.....	1.015'39
120	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	1.761.732'96
		3.027.468'19

CUENTAS ACREEDORAS.

105	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
106	Fondo de reserva: el 40 por 100 del capital.....	60.000
107	Billetes en caja: 9.875, su valor.....	183.720
108	Idem en circulacion: 7.025, su valor..	416.280
109	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de este mes.....	6.154'17
110	Depósitos: 87 con.....	63.660'97
111	Cuentas corrientes: 187 con.....	1.677.375'06
112	Libramientos aceptados: siete por valor de.....	14.527'19
113	Premios en suspenso.....	553
114	Sres. Zulueta y compañía de Londres: haber libras esterlinas 4'19'4.....	22'08
115	Dividendos atrasados: pendiente del 28.º al 43.º dividendo.....	1.853'18
116	Gastos de administracion: pendientes.....	26'68
117	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
119	44.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	3.289
		3.027.468'19

Manila 31 de Enero de 1876.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, Fernando Muñiz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

D. Onofre Amat, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el día 10 del próximo venidero mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en la casa Ayuntamiento de la villa de Félix, subasta doble y simultánea para la venta del esparto que produzca en el presente año el monte de dicha villa nombrado Sierra de Félix, de cuyo esparto, calculado en 6.000 quintales métricos, sólo se consideran sobrantes 5.750 y los restantes 250 el arrendatario los ha de entregar al Ayuntamiento con destino al uso y consumo de los vecinos.

Servirá como tipo de tasacion para los 5.750 quintales métricos sobrantes del uso y consumo vecinal la cantidad de 19.166 pesetas y 67 céntimos: el arrendatario deberá verificar todas las operaciones de arranque y extraccion dentro del plazo de 75 dias, contados segun expresa la 12.ª condicion del pliego de generales inserto en los *Boletines oficiales* corres-

pondientes á los dias 29 de Febrero, 1.º y 2 de Marzo últimos; y tanto en el acto de la subasta como en las demás operaciones sucesivas, ha de observarse el citado pliego de condiciones generales y el de económicas administrativas redactado por el Ayuntamiento.

Almería 8 de Abril de 1876.—El Gobernador, Onofre Amat.—El Jefe de la Seccion, José M. Blanco Muñoz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, competentemente autorizado por el Gobierno de S. M., ha acordado sacar á pública subasta la reconstruccion del puente del Arenal, emplazado en esta jurisdiccion, con entera sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposicion del público en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se celebrará en sesion pública de S. E., á la una de la tarde del dia 31 de Mayo próximo venidero. Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pie, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á 635.964 pesetas 98 céntimos.

La adjudicacion se hará en favor del que ofrezca más ventaja en el precio total de las obras, y no será admitida ninguna proposicion que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, siendo la primera mejor por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable el depósito previo en la Tesorería municipal de 1 por 100 del presupuesto, ó sean pesetas 6.359'65 en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotizacion corriente el dia del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 15 por 100 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligacion de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razon de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligacion del contratista entregar las obras completamente terminadas ántes del 31 de Diciembre de 1877. Casas Consistoriales á 1.º de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstruccion del puente del Arenal, emplazado en jurisdiccion de Bilbao, y del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, segun lo acredita el adjunto resguardo, se comprometo á ejecutar dichas obras, con los expresados requisitos, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.) X—1583—7

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Inclusa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por esta sola vez y término de 15 dias á Ramon Sanchez, cuyo domicilio y demás circunstancias de filiacion se ignoran, á fin de que comparezca para hacerle saber una providencia de la Audiencia de este distrito en la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado por el delito de lesiones; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 31 de Marzo de 1876.—V.º B.º—Balda.—El Escribano, Ruperto de Diego.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Tomasa Burjas, procesada por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de D. Luis Escobar con el fin de hacerla saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Baltasar Miralles Sanchez, procesado por este Juzgado por el delito de violacion, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de Don Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Vicenta Nieto, procesada por este Juzgado por el delito de hurto, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de D. Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Andrés Garcia Gerpe, procesado por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de D. Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Josefa Gonzalez Nuñez, procesada por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de D. Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Mariano de los Rios Martinez, procesado por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de Don Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Francisco Mingoya Alvarez, procesado por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de Don Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Mariano Izquierdo Changuo, procesado por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de Don Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Tulio Tornero Hernandez, procesado por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de D. Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á María Verdasco, sin que conste más filiacion, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de los señores de la Sala de lo criminal, procedente de causa contra la misma y otros por lesiones; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á María Nieto María, sin que conste más filiacion, á fin de que se presente en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de los señores de la Sala de lo criminal, procedente de causa contra la misma por lesiones; y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á José Ramos Delgado y María Teresa Bayo, sin que conste más filiacion, á fin de que se presenten en el expresado Juzgado de once á tres de la tarde, sito en el Palacio de Justicia, piso principal.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de los señores de la Sala de lo criminal, procedente de causa contra los mismos por robo.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Constantino Inorias Sanz, sin que conste más filiacion, á fin de que se presente en el expresado Juzgado de once á tres de la tarde, sito en el Palacio de Justicia, piso principal.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia procedente de causa por lesiones contra el mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Francisco Guaz Manzanares, sin que conste más filiacion, á fin de que se presente en dicho Juzgado de once á tres de la tarde, sito en el Palacio de Justicia, piso principal.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de los señores de la Sala de lo criminal, procedente de causa contra el mismo por violacion; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el día 25 de Setiembre de 1871, de D. Narciso Buenaventura Selva, natural de Villena, viudo en primeras nupcias de Doña Vicenta Alvarez Ordoño y en segundas de Doña Juana Lopez Ossorio, Abogado, de 65 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de dicho término lo aleguen en debida forma ante este Juzgado; advirtiéndose que sólo se han presentado Doña Matilde, D. Leopoldo y Doña Vicenta Selva y Alvarez, habidos en su primer matrimonio; y Doña Virtudes, Doña Concepcion, Doña Clementina, D. Constantino y D. Joaquin Selva y Ossorio, del segundo.

Madrid 4 de Abril de 1876.—V.º E.º.—José Balda.—El Escribano, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito llamo y emplazo á Paulino Francisco Benitez Jasaná, de 27 años, soltero, jornalero, natural de Madrid, hijo de Juan y de Manuela, cuyo actual domicilio se ignora y lo ha tenido en el barranco de Embajadores, casas de García, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde, con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en causa contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Abril de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer nevó en Avila, Logroño, Lugo y Soria.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 25 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'75 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'29 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'50 á 1'59 el decalitro. Vino, de 6'56 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'35 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—A las cuatro y cuarto de la tarde de ayer salió de la iglesia de San Ginés la procesion del Santo Entierro.

Abria la marcha una seccion de la Guardia civil de caballeria; seguian los niños de los asilos, estandartes, cruces parroquiales, y los Pasos ó grupos de imágenes representando la pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

Era el primero el de la Oracion del Huerto; el segundo la Flagelacion, ó sea Jesucristo atado á la columna; el tercero el Ecce Homo; el cuarto Jesús Nazareno; el quinto el encuentro con la Verónica que le limpia el sudor del rostro con un lienzo; el sexto el Santísimo Cristo de la Fé; el séptimo el Descendimiento; el octavo el Santo Sepulcro, y el noveno y último la Virgen de la Soledad.

La procesion recorrió las calles del Arenal, Puerta del Sol, Carretas, Atocha, Plaza Mayor, Ciudad-Rodrigo, Mayor, Bailén, Plaza de la Armeria, volviendo por la del Arenal á San Ginés.

Al llegar á Palacio, S. M. el REY, acompañado de S. A. la Princesa de Asturias, Ministros de la Corona, empleados y damas de servicio, salió al balcon principal, presenciando el paso de la procesion.

Presidían el acto el Gobernador civil y Alcalde primero con el clero parroquial de esta Corte, y cerraba la marcha un batallon de Ingenieros con música.

A pesar de lo desapacible de la tarde, pues hubo momentos en que la nieve hacia recordar los dias crudos del mes de Enero, todas las calles del tránsito estuvieron completamente llenas de gente, así como los balcones de las casas del mismo.

Tambien asistieron á la procesion, en representacion de los cuerpos de la guarnicion de esta Corte, comisiones de la Oficialidad de los mismos y de los escuadrones de la milicia.

Celebráronse ayer en la parroquial de Santa María con gran solemnidad y pompa los Divinos Oficios de Viernes Santo.

Asistieron el Gobernador civil Sr. Elduayen, el Alcalde Sr. Conde de Heredia-Spínola, y el Ayuntamiento en pleno con sus Maceros y gran número de dependientes de la Corporacion.

El templo estaba completamente ocupado por fieles, habiendo oficiado el Sr. Obispo auxiliar de Madrid.

Esta noche, despues de los ejercicios de la capilla del Santísimo Cristo, se cantará un solemne Regina Cæli en el altar de Nuestra Señora de Valvanera de San Ginés. Asistirá la capilla que fué de D. Victoriano Daroca, bajo la direccion del Maestro D. Manuel Fernandez Caballero.

Los Caballeros de la Orden de San Juan han celebrado sus Oficios en San Francisco el Grande, los de Montesa y Calatrava en la iglesia de religiosas de Calatrava, y los de Santiago en las Comendadoras de la Orden.

Anteanoche se estrenó el alumbrado de gas en el espacioso viaducto de la calle de Segovia, en donde se han colocado 12 faroles circulares, muy parecidos á los que existen en el centro de la Puerta del Sol.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1876.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, situado en la plaza de Pontejos, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en Pesetas.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Notísimo diccionario festivo, por id., segunda edición aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

RECOPIACION DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.—Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios, para los amillaramientos, apéndices y reparos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio, 42 rs. en Madrid y 43 en provincias franco de porte; y encuadrado á la holandesa se remitirá certificado por 47 rs.

SANTOS DEL DIA.

Santas Basilia, Anastasia y Victorina, mártires, y Santa Elena, virgen.

IMPRENTA NACIONAL.